

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

#### TÍTULO XIV.

##### DE LA APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 626. En el día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en lo siguiente, se verificará solemnemente la apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

#### TÍTULO XV.

##### DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y SALAS DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptuáanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500

vecinos, los cuales podrán destinar solo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribuales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 335. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residen para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los jueces de instruccion no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribuales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los

que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, al Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces y Magistrados necesario para constituirlos para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo

ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo ménos ántes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

#### TÍTULO XVI.

##### DE LAS AUDIENCIAS Y POLICIA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se

señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respecto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada día.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las visitas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

## TÍTULO XVII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS,

### CAPITULO PRIMERO.

*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.*

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvenccion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba: las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las

que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las providencias se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las sentencias definitivas se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concesion los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las ejecutorias se encauzarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencias verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. Las discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y previa la discusion necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral, y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun

Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 256.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.º, cada pliego. . . . .	50
— del sello 2.º. . . . .	37'50
— del sello 3.º. . . . .	25
— del sello 4.º. . . . .	15
— del sello 5.º. . . . .	8
— del sello 6.º. . . . .	4
— del sello 7.º. . . . .	2'50
— del sello 8.º. . . . .	2
— del sello 9.º. . . . .	1'50
— del sello 10.º. . . . .	1
— del sello 11.º. . . . .	0'50
— de oficio. . . . .	0'06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se suje-

tará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 117.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

Por circular núm. 94 inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 5 del actual se reclamó á los Señores Alcaldes y Juntas locales de 1.ª enseñanza el estado del número de escuelas públicas, privadas y temporeras, que existen en cada localidad; y siendo aun bastantes los que no han cumplido este importante servicio, les prevengo que si en el término de tercero dia no remiten el citado documento arreglado al modelo rectificado que aparece en circular núm. 99 inserta en el *Boletín oficial* de 7 del corriente, les exigire el máximun de multa que dispone la ley municipal vigente.

Palencia 22 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Habiendo solicitado D. Eugenio García Ruiz, Diputado á Cortes y vecino de Madrid, autorizacion de esta Diputacion para aprovechar las aguas de la laguna denominada la Peñuela, sita en el término de Magáz, para regar con ellas un prado de su propiedad y sanear el terreno pantanoso, segun el plano topográfico, memoria y presupuesto que acompaña, dicha Corporacion provincial ha dispuesto estén de manifiesto en la Secretaría de la misma para las personas que gusten enterarse, y que se admitan las reclamaciones ú oposiciones que se presenten en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia

Palencia 22 de Octubre de 1870. —El Gobernador presidente, *Pedro María Angulo*.—P. A. de la D. P., *Angel Ruiz Sierra*, Secretario.

#### Enseñanza de Agricultura.

La Excm. Diputacion de esta provincia á propuesta y de acuerdo con el Ingeniero Jefe en sesion de hoy, ha dispuesto fijar como residencia de los profesores de enseñanza agrícola, la capital para el Ingeniero; Baltanás, Carrion y Saldaña respectivamente para cada uno de los peritos nombrados, señalando al mismo tiempo la apertura de las matriculas que deben hacerse en la forma que determina el art. 7.º del reglamento, ante los Alcaldes de los pueblos en que ha de darse la enseñanza. Acordó tambien que las lecciones teórico-prácticas comiencen en 1.º de Noviembre próximo en los locales y horas que crean oportuno el Ayuntamiento y profesores segun la indole de la leccion y ocupaciones ordinarias del vecindario.

Palencia 14 de Octubre de 1870. —El Gobernador presidente, *Pedro*

*María Angulo*.—Por acuerdo de la E. D. P., *Angel Ruiz Sierra*, Secretario.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes próximo pasado lo siguiente: Ilustrísimo Señor: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han espedido á consecuencia de los pagos ejecutados en bonos del Tesoro á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A. conformándose con el dictámen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar:

1.º Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se cangeen por sus equivalentes bonos en la Tesorería central todos los residuos que existan en circulacion, escepto los espeditos directamente por la Caja general de depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por orden fecha 6 del presente mes.

2.º Que á los tenedores de los residuos de suscripcion se les cangeen estos por sus correspondientes bonos entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.º de Enero de 1869.

3.º Que á los residuos que traigan su origen de pagos hechos en bonos á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas; y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, solo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan espedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados residuos, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.

Y 4.º Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en bonos, si resultase alguna fraccion, se satisfaga esta por el Tesoro, en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes, para obtener un número exacto de bonos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento del público y muy especialmente de los Tenedores de residuos del citado empréstito, sepan que el cange de los mismos por bonos del Tesoro, pueden verificarlo en la Tesorería central de la Hacienda

pública dentro del plazo de tres meses el cual empieza á contarse desde el dia 15 del mes de Setiembre próximo pasado.

Palencia 18 de Octubre de 1870. —El Jefe económico, *Federico de Ardanáz*.

La Direccion general del Tesoro público en 17 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo verificado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Canet, hija de D. Juan, M. N. de Sirio, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 19 de Octubre de 1870. —El Administrador económico, *Federico de Ardanáz*.

#### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

##### Fincas rústicas y urbanas en venta.

En la villa de Amayuelas de Abajo, la Comision de ejecucion por el procedimiento administrativo de la misma ha acordado que para el dia treinta del corriente y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la plaza constitucional de dicha villa la venta en pública subasta de todas las fincas rústicas y urbanas que en el término municipal de este distrito poseyó D. Vicente García, vecino del mismo, por embargo que se le ha hecho segun expediente justificativo que de oficio se sustancia contra él por deudas que tiene contraídas á favor del Municipio en cantidad de 7089 escudos 397 milésimas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia por si alguno quiere interesarse en la compra ó adquisicion de aquellas con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho dia y con esta fecha redactado en el expediente y autorizado por los Señores de la Comision.

Amayuelas de Abajo 17 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, *Vicente Heredia*.—El Secretario, *Faustino Díez*.

#### Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Lorenzo Cacharro Andrés, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado en sesion de hoy practicar la division de este término municipal, en secciones y colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito municipal. 1.

Local en que han de verificarse las elecciones.

En la Sala consistorial de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores. 141.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para los efectos del artículo 9.º del Decreto mencionado.

Autillo de Campos 16 de Octubre de 1870.—El Alcalde, *Lorenzo Cacharro Andrés*.

# Administracion económica de la provincia de Palencia.

Siendo excesivo el descubierto en que se hallan los pueblos de esta provincia por el 20 por 100 sobre las rentas de Propios que administraban en los años que se expresan á continuacion, he creido conveniente publicarlo en el *Boletín oficial* de la misma, para que, llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, cuyos Ayuntamientos se hallen en este caso, se presenten en esta Administracion en el improrrogable término de ocho dias, á hacer efectivos dichos descubierto, más el 6 por 100 de demora; debiendo prevenirles que de no verificarlo, ademas de espedir los correspondientes apremios, les parará el perjuicio á que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS DE										TOTAL.
	1861.	1862 á 1863.	1863 á 1864.	1864 á 1865.	1865 á 1866.	1866 á 1867.	1867 á 1868.	1868 á 1869.	1869 á 1870.		
	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	
Amayuelas de Abajo.					34	34	34	34	34	170	
Arbejal.					75'95	64'10	29	17	34	186'05	
Báltanas.	630'06	1488'65	488'00					180		2786'71	
Baños de Cerrato.								81		81'00	
Baquerin.				10	17'35	10	10	10	10	67'35	
Báscones de Ojeda.					90'10	90'10	58'40	34'93	10	273'53	
Cardeñosa.							81'95		25	106'95	
Castrillo de Villavega.					9'03	9'03	5'83	2'62		26'51	
Cervera del Rio pisuerga.	500'00	675	440'75	450	450	700	516'50	330		4062'25	
Cevico de la Torre.								81'25		81'25	
Cubillas de Cerrato.								296'97		296'97	
Espinosa de Cerrato.									23'9	23'09	
Fuentes de Nava.						509'47		510'10		1019'57	
Guardo.									7'52	7'52	
Herrera de Pisuerga.							38'60	30		68'60	
Herrera de Valdecañas.							7'61	23'71		53'42	
Herreruela.					43'85	40'25		22'10		84'10	
Itero de la Vega.						30	5	5	5	45	
Ligüerzana.					32'85	34				66'85	
Lores.							119'50	41'50		161'00	
Manquillos.				6'10	17'30	17'30	21'80	21'80	6'83	91'13	
Mazuecos.						38'05	16			54'05	
Monzon.									75	75'00	
Mudá.					82'90	18'90				101'80	
Osornillo.					26'50	26'50	26'40			79'40	
Osorno.							34'55	7'95	7,10	49'60	
Palencia.						3252'02	753'95	304'91	255'79	4566'69	
Poblacion de Cerrato.				74	230	230	200			734'00	
Polentinos.					88'65	96'15	50			234'80	
Pozo de la Vega.								20	25	45	
Pozo de Urama.									35'20	35'20	
Prádanos de Ojeda.						83'70	83'70	83'70		251'10	
Quintana del Puente.							68'71	69'60		138'31	
Reinoso.							138'76	164'82	74'91	378'49	
Rivas.		164'94	29'98	84'64	81'68	118'47	94'38			574'09	
Robladillo.						44'25	53'70	1'10	20'65	119'70	
Saldaña.				17'50	17'50	17'50	17'50	17'50		87'50	
S. Martin de los Herreros.							52'50	5		57'50	
S. Martin y Perapertú.					85'70	91'10				176'80	
Sta. Cecilia de Alcor.							107	147		254'00	
Santoyo.					47	89'20	54'15	15		205'35	
Tabanera de Cerrato.							36	43'50	58'50	138'00	
Tariego.					146'17		84,08			230'25	
Torquemada.					185	161'70	150	170'50		667'20	
Torre de los Molinos.						42	42	42	21	147	
Triollo.				82'75	160'50	160'50				403'75	
Valdecañas.							50	50		100	
Valdeolmillos.					96'85	96'85			106	299'70	
Ventosa del Rio-pisuerga.						20	103'53	102'10		225'63	
Villaeles.					22'10	22'25	22'28	21'88		88'51	
Villafrauel.					8'80					8'80	
Villahán de Palenzuela.									25	25	
Villagimena.								112'50		112'50	
Villalcázar de Sirga.							298'45			298'45	
Villaluenga.						4'50	4'50	4'50		13'50	
Villamediana.							280'29	274'47		554'76	
Villanuño.				38'50	38'50	44	38'50	38'50		198'00	
Villasavariago.							140			140'00	
Villaumbrales.							110'69	107'65		218'34	
Villoldo.								2'50	32'34	34'84	
Villota del Duque.							100			100	

Palencia 20 de Octubre de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 28 de Setiembre acordó la division de su término Municipal en los colegios electorales que se expresan:

#### Primer Colegio.

Plaza vieja y Barrio de San Pedro.

#### Segundo Colegio.

Plaza del mercado y Parroquia de San Miguel.

#### Tercer colegio.

Barrio de San Martin.

Locales en que han de verificarse las elecciones.

En el primer colegio en la sala de

sesiones del Ayuntamiento, el segundo en la panera del pósito, y el tercero en la casa de escuela del Barrio.

Corresponden á este distrito nueve concejales distribuidos en la forma siguiente.

Tres al primer colegio, cuatro al segundo y dos al tercero.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 17 de Setiembre último.

Saldaña 28 de Setiembre de 1870.  
—El Alcalde, Galo Diez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 14 de Octubre se desmandó una yegua de Fuentes de Nava, de Bonifacio Garcia: negra, estrecha de vientre, alzada siete cuartas menos tres dedos, con lunares blancos en el lomo, clin mediana y bastante larga.

núm. 47.

D. Ignacio Navas y Berrojo, vecino que ha sido de Baltanás, se ha trasladado al Juzgado de Astudillo, donde tiene abierto su estudio de Abogado.

núm. 48.

### VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Valdeluño, sita en la dehesa de Valverde, propia del Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo que vive calle mayor núm. 53, el Domingo 30 de Octubre del presente año á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion.

núm. 45. 2-3

Imprenta de Peralta y Menendez.